

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS SERVIDORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-21/2018

ACTOR: JOSÉ ANTONIO MENDOZA
VILLAVICENCIO

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO: REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIADO: JUAN LUIS
BAUTISTA CABRALES Y HUGO
DOMÍNGUEZ BALBOA

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil dieciocho

Acuerdo que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se determina que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México es legalmente **competente** para conocer y resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES	2
2. INCOMPETENCIA.....	4
3. ACUERDO.....	13

GLOSARIO

Actor:	José Antonio Mendoza Villavicencio
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto demandado:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
LFT:	Ley Federal del Trabajo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

De la narración que el actor hace en su demanda, así como del escrito de contestación a la misma que hace el Instituto

demandado y las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio de la relación. El dos de enero de dos mil diecisiete el Instituto demandado contrató los servicios del actor como capacitador asistente electoral en la 22 Junta Distrital y posteriormente en la 24 Junta Distrital, ambas del Estado de México.

1.2. Conclusión de la prestación de servicios. El dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, el Instituto demandado le informó al actor la terminación de la relación.

1.3. Demanda. El seis de junio de dos mil dieciocho el actor presentó una demanda para reclamar su reinstalación en el puesto de subdirector de área de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto demandado pues consideró injustificado su despido.

1.4. Turno a ponencia. El propio seis de junio de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JLI-21/2018 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos previstos en el Libro Quinto de la Ley de Medios.

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante el oficio TEPJF-SGA-2872/18 signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

1.5. Admisión y emplazamiento. El once de junio de dos mil

SUP-JLI-21/2018
ACUERDO DE SALA

dieciocho, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y ordenó correr traslado al Instituto demandado, con copia de la demanda y sus anexos, emplazándolo para que contestara la misma y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera.

1.6. Contestación de la demanda. El veintidós de junio del año en curso, el Instituto demandado, por conducto de su apoderada legal, contestó la demanda, ofreció pruebas y opuso, entre otras, la excepción de incompetencia por considerar que esta Sala Superior no es competente para conocer y resolver los juicios en los que se diriman conflictos o diferencias laborales de los servidores adscritos a los órganos desconcentrados del Instituto demandado.

2. INCOMPETENCIA

2.1. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio contenido en la de jurisprudencia: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”¹.**

¹ Consultable en la Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen 1: Jurisprudencia, páginas 447-449.

Lo anterior, porque en este acuerdo colegiado debe determinarse si esta Sala Superior es competente o no para conocer y resolver del presente juicio, y lo que se decida no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita el pronunciamiento correspondiente.

2.2. Determinación sobre la competencia. La jurisdicción que tiene reconocida constitucionalmente este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tanto atribución y potestad de impartir justicia, es única y se distribuye entre las Salas que lo integran.

La competencia, por el contrario, determina las atribuciones específicas de cada órgano jurisdiccional para resolver una controversia que se someta a su consideración, es decir, es la asignación y reconocimiento legal a un determinado órgano de ciertas atribuciones, mismas que excluyen al resto de órganos de la jurisdicción; por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

En suma, el reconocimiento de competencia constituye un requisito esencial y de validez del proceso, ya que, de otra forma, el órgano administrativo o jurisdiccional estará impedido de examinar la cuestión o cuestiones que conlleven la controversia.

SUP-JLI-21/2018
ACUERDO DE SALA

Precisado lo anterior, se estima que conforme, al marco constitucional y legal correspondiente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción para conocer la controversia planteada por el actor.

En efecto, este Tribunal Electoral tiene jurisdicción para conocer de los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, y específicamente la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, tiene competencia para resolver el juicio promovido por el actor quien reclama la reinstalación en el puesto de subdirector de subdirección de área en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto demandado y otras prestaciones al considerar que fue ilegalmente despedido de su cargo que, manifiesta, fue el de capacitador asistente electoral en la 22 Junta Distrital Ejecutiva y, posteriormente, como supervisor electoral en la 24 Junta Distrital Ejecutiva, ambas del Estado de México, como se expone enseguida.

Atendiendo a lo dispuesto en la fracción VII, del párrafo cuarto, del artículo 99 de la Constitución General, así como en los artículos 186, fracción III, inciso e) y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica²; compete a las Salas de este Tribunal

² Artículo 186. En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de

SUP-JLI-21/2018
ACUERDO DE SALA

Electoral, resolver, en forma definitiva e inatacable, los conflictos o diferencias laborales entre la autoridad electoral nacional y sus servidores, reservando a la Sala Superior competencia exclusiva para conocer de los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto demandado y sus servidores adscritos a órganos centrales.

En este mismo sentido, el artículo 206, párrafo 3, de la LEGIPE³, dispone que las diferencias o conflictos entre el mencionado Instituto demandado y sus trabajadores serán

conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

[...]

III.- Resolver, en forma definitiva, e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

e) Conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

[...].”

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

I.- Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

g) Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus **servidores adscritos a órganos centrales**;

[...].

³ Artículo 206.

1. Todo el personal del Instituto será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución.

2. El personal del Instituto será incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

3. Las diferencias o conflictos entre el Instituto y sus servidores serán resueltas por el Tribunal Electoral conforme al procedimiento previsto en la ley de la materia.

4. Las relaciones de trabajo entre los órganos públicos locales y sus trabajadores se regirán por las leyes locales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución.

SUP-JLI-21/2018
ACUERDO DE SALA

resueltas por el Tribunal Electoral conforme al procedimiento previsto en la ley de la materia.

Acorde con lo anterior, los artículos 3, párrafo 2, inciso e); 4, párrafo 1; y 6, párrafo 3, de la Ley de Medios⁴, establecen que el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto demandado y sus servidores, integra el sistema de medios de impugnación de la materia; cuyo conocimiento y

⁴ **Artículo 3**

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

- a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales y de consulta popular se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y
- b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

a) ...

[...]

e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, y

[...].

Artículo 4

1. Corresponde a los órganos del Instituto Federal Electoral conocer y resolver el recurso de revisión y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta ley y por los acuerdos generales que en aplicación de la misma dicte la Sala Superior.

2. ...

Artículo 6

1. Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos en los Libros Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto del presente ordenamiento.

2. En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

3. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción...

resolución corresponde a las Salas de este Tribunal Electoral, con plena jurisdicción.

Tratándose de este tipo de juicios laborales, la normativa legal prevé una distribución de competencias entre las Salas de este Tribunal Electoral, en atención al ámbito del órgano del Instituto demandado en el que el actor o trabajador ejerzan o, en su caso, hayan ejercido sus funciones.

Esto es así, pues el citado artículo 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica, establece que esta Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable de los juicios laborales correspondientes a servidores adscritos a órganos centrales del Instituto demandado.

Por su parte, el artículo 195, fracción XII, de la invocada Ley Orgánica⁵, dispone que **las Salas Regionales**, en el ámbito territorial en el que ejerza su jurisdicción, **cada una tendrá competencia para conocer y resolver** en forma definitiva e inatacable, **los juicios laborales correspondientes a servidores adscritos a órganos desconcentrados**.

⁵ Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

XII. Conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a los **órganos desconcentrados**;

[...].

SUP-JLI-21/2018
ACUERDO DE SALA

En los propios términos, el artículo 94, de la Ley de Medios⁶, dispone que la Sala Superior es competente para conocer y resolver los conflictos o diferencias laborales entre la autoridad electoral nacional y sus trabajadores adscritos a órganos centrales, mientras que corresponderá a las Salas Regionales el conocimiento de los conflictos distintos a éstos.

En el caso, el actor refirió que el dos de enero de dos mil diecisiete ingresó a laborar para el Instituto demandado; asimismo en el apartado de hechos precisó que el Instituto demandado le asignó, a su ingreso, como lugar de trabajo la Junta Distrital 22 y posteriormente a la Junta Distrital 24 ambas del Estado de México; por último, señaló que el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho fue informado por María Concepción Arrollo Ortiz quien se ostentó como “patrona de la fuente de trabajo”, que estaba despedido.

⁶ **Artículo 94**

1. Son competentes para resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral:
 - a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre los órganos centrales del Instituto Federal Electoral y sus servidores, y
 - b) La Sala Regional del Tribunal Electoral, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, distintos a los señalados en el inciso anterior.
2. Las determinaciones a las que se refiere el artículo 207, párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo podrán ser impugnados por el funcionario directamente interesado, en las causas expresamente establecidas en el estatuto y una vez agotados todos los medios de defensa internos.
3. Para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios previstos en este Libro, se considerarán hábiles, en cualquier tiempo, todos los días del año, con exclusión de los sábados, domingos y días de descanso obligatorio.

Adicionalmente a lo anterior, en el escrito de contestación a la demanda el Instituto demandado refirió que el actor prestó sus servicios en la 22 Junta Distrital Ejecutiva del Estado de México como capacitador y posteriormente en la 24 Junta Distrital Ejecutiva ambos del Estado de México como supervisor electoral, lo que se corrobora con los contratos de prestación de servicios y la constancia de hechos por la cual se le comunicó el despido reclamado, anexados al escrito de contestación, ocupando primeramente el cargo de capacitador asistente electoral y finalmente como supervisor electoral.

En términos de lo dispuesto por los artículos 61 y 72, de la LEGIPE⁷, el Instituto demandado contará en cada una de las entidades federativas con una delegación, integrada, entre otros órganos, por una **junta distrital ejecutiva, que tiene la calidad**

⁷ **Artículo 61.**

1. En cada una de las Entidades Federativas, el Instituto contará con una delegación integrada por:

- a) La junta local ejecutiva y juntas distritales ejecutivas;
- b) El vocal ejecutivo, y
- c) El consejo local o el consejo distrital, según corresponda, de forma temporal durante el proceso electoral federal.

2. Los órganos mencionados en el párrafo anterior tendrán su sede en el Distrito Federal y en cada una de las capitales de los Estados.

Artículo 72.

1. Las juntas distritales ejecutivas son los órganos permanentes que se integran por: el vocal ejecutivo, los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y un vocal secretario.

2. El vocal ejecutivo presidirá la junta.

3. El vocal secretario auxiliará al vocal ejecutivo en las tareas administrativas de la junta, y ejercerá las funciones de la oficialía electoral.

4. Las juntas distritales ejecutivas estarán integradas invariablemente por funcionarios del Servicio Profesional Electoral Nacional.

SUP-JLI-21/2018
ACUERDO DE SALA

de órgano desconcentrado de la autoridad electoral nacional.

En este sentido, como en la demanda materia del presente juicio laboral se impugna una determinación –supuestamente un despido injustificado– que se materializó o ejecutó por orden de un servidor público de un órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral, como lo es la Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, se estima que el órgano jurisdiccional competente para conocer de la demanda y resolver lo que en Derecho proceda es la Sala Regional de este Tribunal Electoral que ejerce jurisdicción en el Estado de México, es decir, la correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

No se inadvierte que en el apartado a) del punto uno de hechos de la demanda el actor refiere que se le asignó como condiciones de trabajo la categoría de secretario de subdirección de área en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; sin embargo, en el inciso e) del propio apartado, refirió que se le asignó como lugar de trabajo la 22 Junta Distrital y posteriormente la 24 Junta Distrital, ambos del Estado de México, lo cual, como se indicó, fue corroborado por el Instituto demandado y de las constancias que anexó a su escrito de contestación, de ahí que sea incuestionable que el actor prestó sus servicios en una Junta Distrital del Instituto demandado.

Finalmente, se considera que los artículos 762 y 763 de la LFT establecen que se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento, entre otras, las cuestiones de competencia y, en caso de que se promueva un incidente de esta naturaleza se señalará día y hora para la celebración de una audiencia incidental, en la que las partes podrán ofrecer y desahogar pruebas para que de inmediato se resuelva el incidente, esto es, prevén un trámite especial ante estos incidentes.

Sin embargo, en el caso, con las constancias allegadas, quedó plenamente demostrado que el actor laboró para un órgano desconcentrado del Instituto demandado, lo cual se insiste, es competencia de las Salas Regionales de este tribunal, no así de esta Sala Superior, de ahí que en aras de atender lo establecido por el artículo 17 de la Constitución General que reconoce el derecho de impartición de justicia pronta, se estima innecesario seguir el trámite indicado.

3. ACUERDO

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es la **competente** para conocer y resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto demandado, promovido por el actor.

SUP-JLI-21/2018
ACUERDO DE SALA

SEGUNDO. Remítase a la mencionada Sala Regional los autos del juicio en que se actúa.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**SUP-JLI-21/2018
ACUERDO DE SALA**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO